BOLETIN N° 16.181-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUE APRUEBA EL "CONVENIO N° 176, SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS, ADOPTADO POR LA 82ª CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EL 22 DE JUNIO DE 1995".

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el **Boletín N° 16.181-10-1 (S)**, con urgencia calificada de **"SUMA".**

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa asistieron, además de las y los integrantes de la Comisión, el Embajador señor **Alex Wetzig Abdala**, Subsecretario (S) de Relaciones Exteriores y el señor **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social junto a don **Francisco Neira Reyes**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y se encuentra contenida en el **Boletín N° 16.181-10-1,** con urgencia calificada de **"SUMA" .**

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general y particular a la vez, por 7 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras **Del Real**, doña Catalina; **Ñanco**, doña Ericka y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **De Rementeria**, don Tomás; **González**, don Félix; **Schubert**; Stephan; y **Undurraga**, don Alberto.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe.

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/verificardoc
Código de verificación: D7D5586BC28F8AF0

Firmado por Pedro Nolasco Muga Ramírez
Fecha 04/09/2023 12:10:51 CLST

4.- <u>Diputado Informante</u>.

La Comisión designó al señor **De Rementería**, don Tomás, en tal calidad.

II.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

Expone el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República da origen al proyecto de Acuerdo en informe que el Gobierno que se honra en presidir tiene como uno de sus pilares fundamentales la promoción del trabajo decente en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. En este contexto, tanto nuestro programa de Gobierno como las medidas que hemos impulsado han procurado reforzar la seguridad y salud en el trabajo, tratándose de un derecho fundamental de las trabajadoras y los trabajadores reconocidos por organismos e instrumentos internacionales.

Agrega que la seguridad y salud en el trabajo fueron elevadas a la categoría de derechos fundamentales del trabajo por parte de la OIT, según consta en los acuerdos y resoluciones adoptados en la 110° Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, sostenida en Ginebra, Suiza, el año 2022. Esta declaración, expresa S.E. el Presidente de la República, motiva el compromiso de su Gobierno a ratificar el Convenio que se somete a nuestra consideración.

1) Contexto nacional sobre la salud y seguridad en minas

Afirma el Mensaje que, para nuestro país, la minería es uno de los sectores productivos más importantes. En efecto, constituye, aproximadamente, el 10% del producto interno bruto, mientras que más del 50% de nuestras exportaciones corresponden a productos mineros.

En este contexto, los informes de seguridad y salud en el trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social de los últimos años dan cuenta de que la tasa de accidentabilidad en el ámbito minero no supera el 1%, es decir, es baja en comparación al resto de los sectores productivos del país. Sin embargo, por la naturaleza de estas labores, la prevención es relevante considerando la eventual mortalidad de los accidentes que se pueden generar en el sector minero. Por lo anterior, la actualización y mejora constante de los estándares de seguridad y salud son necesarias para resguardar la vida e integridad física de las y los trabajadores mineros, asegurando condiciones de trabajo digno, y de paso potenciar la posición de nuestro país en la economía globalizada considerando los estándares internacionales de inversionistas del sector.

Añade que el Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 187 de la OIT, sobre el Marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, instrumento ratificado por Chile el 27 de abril de 2011 y publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2011, se encuentra trabajando en la actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, conjuntamente con las y los empleadores, y las y los trabajadores.

Hace presente, a continuación, que la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo actualmente vigente, aprobada mediante decreto supremo N°

47 de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tiene como principios fundantes el desarrollar y promover una cultura preventiva, perfeccionar el marco normativo y fortalecer la institucionalidad fiscalizadora en materia de seguridad y salud en el trabajo, promoviendo e incorporando la perspectiva de género. La finalidad de esta política es disminuir la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y fomentar la incorporación de las y los trabajadores informales a la seguridad social.

Añade que, considerando la importancia del sector minero, y en el contexto de la programación de las jornadas de actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, es relevante destacar que se han desarrollado instancias específicas para este rubro, por medio de 2 talleres en 7 regiones del país, en que representantes de las y los trabajadores, empleadores y el Gobierno han generado un informe acerca de la importancia de la formulación de una Política Nacional de Seguridad y Salud de Minería, reafirmando el compromiso con la mejora constante los estándares de seguridad y salud en el sector.

Agrega que, en el marco de este diálogo tripartito se ha advertido que ratificar el Convenio N° 176 sobre Seguridad y salud en las minas, es un impulso relevante para avanzar hacia una Política de Salud y Seguridad específica para la minería, la que deberá ser construida sobre la base de diálogo y acuerdos entre los distintos actores del sector, conforme a los estándares del aludido Convenio N° 187 de la OIT.

Para el cumplimiento de tales propósitos, precisa asimismo, la cultura de diálogo existente en el rubro minero será una herramienta trascendental que permitirá realizar mejoras tanto para las y los trabajadores como para las y los empleadores, transformándose en un verdadero ejemplo para otras áreas productivas, avanzando en relaciones laborales modernas y sólidas.

Del mismo modo, señala, que esta cultura y espíritu de diálogo permitió, en el marco del desempeño de las funciones del Consejo Superior Laboral, mediante la Resolución Exenta N° 1468, de 12 de diciembre de 2022, la creación y regulación del funcionamiento de la Comisión Sectorial Minera del Consejo Superior Laboral, instancia solicitada por representantes de las y los trabajadores y empleadores. En dicho espacio, con el apoyo técnico de la OIT, la Comisión ha discutido acerca de la necesidad e importancia de ratificar el Convenio N° 176.

2) Normativa actual sobre la materia en Chile

Expresa, del mismo modo el Mensaje que, para el correcto análisis del instrumento internacional que se somete a aprobación del Poder Legislativo, es importante considerar los estándares normativos vigentes en nuestro país respecto de la seguridad y salud en el trabajo minero.

En términos generales, la normativa vigente, tanto en materia laboral como de seguridad y salud en el trabajo, comprende a todas las actividades relacionadas con la industria extractiva minera y a todas y todos los trabajadores que se desempeñan en ella, sean dependientes directos de la empresa principal, o sea que presten servicios con sujeción al régimen de subcontratación.

Las principales normas aplicables son la ley N° 16.744 que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y sus respectivos reglamentos; el Decreto Supremo N° 47, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Decreto Supremo Nº 132, de 2002 del Ministerio de Minería, que aprueba Reglamento de Seguridad Minera; y el Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que Regula las condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo.

En particular, el artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de protección del empleador, consagrando que éste estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y trabajadoras, y gestionar la prevención de los riesgos asociados. La infracción de esta obligación generará la responsabilidad civil del empleador en los términos de la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744.

De igual forma, el artículo 184 bis del Código del Trabajo impone ciertas obligaciones a las y los empleadores en caso de riesgo grave e inminente para la vida o salud de las y los trabajadores, tales como el deber de informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo; el deber de adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y el derecho de las y los trabajadores de interrumpir las labores y de ser necesario abandonar el lugar de trabajo cuando se considere que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida y salud, debiendo informar al empleador y a la Inspección del Trabajo. Esta regulación fue incorporada el año 2017, por la ley N° 21.012, que Garantiza seguridad de los trabajadores en situaciones de riesgo y emergencia.

En materia de subcontratación, también cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 183 A, 183 B y 183 E, los cuales contemplan normas similares para las y los trabajadores contratistas o subcontratistas. El artículo 183 E dispone que “sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista sobre las personas trabajadoras en relación al artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de las personas trabajadoras que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia”.

Asimismo, nuestro país cuenta con una regulación específica en materia de salud y seguridad en el contexto del trabajo bajo el régimen de subcontratación en la ley N° 16.744. Su artículo 66 bis dispone que las empresas que contraten o subcontraten a otros para la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, tienen el deber de vigilar el cumplimiento por parte de los contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, mediante la confección de un reglamento especial en que se establezcan acciones de coordinación entre distintos empleadores de las actividades preventivas, y se garanticen condiciones de higiene y seguridad a todos los trabajadores y trabajadoras indistintamente de su dependencia. Asimismo, la empresa mandante debe velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, que cuenta con representantes de las y los trabajadores y empleadores, y del Departamento de Prevención de Riesgos de Faenas.

Esta normativa de carácter general se suma a la regulación específica en materia de prevención de riesgos laborales existentes en el Reglamento de Seguridad Minera, y la robusta institucionalidad que nuestro país ha desarrollado a lo largo de su historia. De esta forma, en materia de vigilancia de la seguridad y salud en las minas, destaca la labor del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) como órgano técnico del sector; la Dirección del Trabajo y la autoridad sanitaria, como entidades encargadas de la fiscalización de las condiciones de higiene y seguridad; y, adicionalmente, los organismos administradores de la ley N° 16.744 que prestan asesoría técnica en las distintas faenas del país.

Finalmente, se debe destacar que, para algunos riesgos específicos, existen protocolos de vigilancia ambiental y de la salud de las y los trabajadores desarrollados por el Ministerio de Salud, como el Protocolo de vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice o el Protocolo sobre normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la pérdida auditiva por exposición al ruido en los lugares de trabajo, entre otros.

Con todo, considerando la normativa nacional y el contenido del Convenio que se somete a ratificación, es importante reconocer la necesidad de nuestro país de avanzar en el establecimiento de una Política Nacional de Salud y Seguridad específicamente para el sector minero, la que debe construirse a través del diálogo tripartito por las y los trabajadores, empleadores y el Estado, conforme a los estándares de la OIT.

3) Normativa internacional vinculada al Convenio N° 176

Entre la normativa internacional que se relaciona a las temáticas del Convenio es importante destacar, entre otras:

a) La Declaración de Filadelfia, adoptada el 10 de mayo de 1944, que afirma, en su numeral II, letra (a), *que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.*

En este sentido, no debe olvidarse que la garantía de contar con un entorno de trabajo seguro y saludable se enmarca actualmente dentro los principios y derechos fundamentales para la OIT;

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial con el Objetivo N° 8, relativo a promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible; el empleo pleno y productivo; y el trabajo decente para todos y todas. Dentro de las 12 metas

específicas del referido Objetivo destaca la necesidad de “proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores”.

4) Diálogo social y participación de los y las representantes de trabajadores y empleadores

Expresa, simismo, el Mensaje que considerando que uno de los pilares del Gobierno es propiciar el diálogo social como mecanismo fundamental en la generación de políticas públicas, y teniendo presente el rol del país en las relaciones internacionales, con una economía abierta al mundo y respetuosa de los derechos humanos, es importante realizar esfuerzos y asumir compromisos internacionales como los representados en instrumentos como el Convenio N° 176 sobre Salud y seguridad en las minas de la OIT.

Por ello, y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 144 de la OIT, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, ratificado por Chile el 29 de julio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de 7 de septiembre de 1992, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas correspondientes a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras más representativas del país.

Sumado a lo anterior, con el objeto de recoger una visión más amplia de las materias abordadas en el Convenio, se realizaron, de forma adicional, instancias de diálogo tripartito para conocer el contenido de este instrumento, escuchando las opiniones de las y los actores del mundo del trabajo. Estas opiniones son un insumo trascendental para alcanzar la convicción sobre la necesidad de ratificar el presente Convenio.

Resulta importante destacar la participación de organizaciones de las y los trabajadores, y de las y los empleadores, tales como la Central Unitaria de Trabajadores, Federación Minera de Chile, Confederación Minera de Chile, Sociedad Nacional de Minería de Chile, Consejo Minero, Central Autónoma de Trabajadores, Asociación de Proveedores Industriales de la Minería, Federación de Supervisores de la Minería, Federación de Supervisores de Codelco, Confederación de Trabajadores del Cobre, y la Unión Nacional de Trabajadores. Su participación fue fundamental para identificar los efectos del Convenio en las relaciones laborales dentro del sector, entregando sus apreciaciones respecto a los beneficios y desafíos de la ratificación.

Es importante resaltar que las diversas instancias realizadas contaron con el apoyo técnico de la OIT, entidad que expuso los alcances del instrumento, advirtiendo que se trata de un Convenio de aplicación progresiva y destacando el nivel normativo de nuestro país.

III.- EL CONVENIO

Considerando los riesgos existentes en la minería, los mandantes tripartitos de la OIT adoptaron el Convenio N° 176 sobre Seguridad y salud en las minas, el 22 de junio de 1995. Dicho Convenio se aplica a todas las formas de minería,

incluyendo los emplazamientos subterráneos o de superficie, así como a las máquinas y estructuras utilizadas en la exploración, extracción y preparación de minerales.

El Convenio define las responsabilidades de las y los empleadores, así como los derechos y obligaciones de las y los trabajadores, y exige a los Estados Miembros la adopción de medidas destinadas a garantizar su aplicación a través de la legislación nacional, la que deberá complementarse con normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, cuando proceda. Asimismo, se contempla la necesidad de una autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas, y de compilar y publicar estadísticas sobre los accidentes, las enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos.

El Convenio, además, se acompaña de la Recomendación N° 183 de 1995, sobre Seguridad y salud en las minas, que ofrece orientaciones prácticas para la aplicación del Convenio. En la Recomendación, se indica que los países deberían adoptar medidas para fomentar y promover la prestación de una asistencia específica por parte de la autoridad competente a las pequeñas empresas mineras. Lo anterior, con el fin de contribuir a la transferencia de conocimientos técnicos; al establecimiento de programas preventivos de seguridad y salud; y al fomento de la cooperación y de las consultas entre las y los empleadores y las y los trabajadores, así como sus representantes.

A su vez, cabe señalar que este Convenio tiene, de acuerdo con la normativa de la OIT, el carácter de actualizado y técnico, lo que implica que dicho organismo internacional promueve activamente su ratificación, como expresión de una herramienta moderna y adaptada a las realidades actuales del mundo laboral.

Se debe destacar que el Convenio entró en vigor internacional el 5 de junio de 1998, lo que da cuenta de un periodo en que la normativa minera se ha ido desarrollando y adecuando a nivel global.

IV.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el cual la Conferencia General de la OIT da cuenta de su decisión de adoptar este instrumento, y cinco (5) Partes, que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen las disposiciones sustantivas y finales.

1) Parte I. Definiciones

El artículo 1° contiene las definiciones necesarias para la aplicación del Convenio:

a) El término “mina” abarca los emplazamientos, subterráneos o de superficie, en los que se lleven a cabo, en particular, las actividades de exploración de minerales, excluidos el gas y el petróleo, que implique la alteración del suelo por medios mecánicos; la extracción de minerales, excluidos el gas y el petróleo; y la preparación, incluidas la trituración, la molturación, la concentración o el lavado del material extraído. El concepto también abarca todas las máquinas, equipos, accesorios,

instalaciones, edificios y estructuras de ingeniería civil utilizados en relación con las actividades ya descritas.

b) El término “empleador” designa a toda persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores en una mina, y según proceda, al encargado de la explotación, al contratista principal, al contratista o al subcontratista.

2) Parte II. Alcance y medios de aplicación

En el artículo 2°, se establece que el Convenio será aplicable a todas las minas.

Asimismo, señala que, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente del Estado Miembro que ratifique el Convenio podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas, lo anterior bajo la condición que la protección conferida a esas minas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no resulta inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio. Con todo, establece que deberá propenderse a planes para extender progresivamente la cobertura del Convenio a todas las minas.

Además, agrega dicha disposición que todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio y se acoja a la posibilidad prevista en los párrafos precedentes deberá indicar, en las memorias sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, toda categoría específica de minas que haya quedado excluida y los motivos de dicha exclusión.

Por su parte, el artículo 3° establece que los Estados Miembros deberán formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

El artículo 4 del Convenio consigna que las medidas destinadas a garantizar la aplicación del presente instrumento se deberán establecer por medio de la legislación nacional y, cuando proceda, dicha legislación deberá contener normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, u otros medios de aplicación conformes con la práctica nacional, según lo establezca la autoridad competente.

Seguidamente, el artículo 5 precisa que la legislación nacional deberá designar a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas, así como contener disposiciones relativas a la vigilancia de la seguridad y la salud; a la inspección de las minas por inspectores designados a tal efecto por la autoridad competente; a los procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales o graves, los incidentes peligrosos y los desastres acaecidos en las minas, según se definan en la legislación nacional; a la compilación y publicación de estadísticas sobre los accidentes, enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, conforme a la normativa interna; a la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan

corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción y; al establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados y a participar en la adopción de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo.

Agrega la aludida norma, que la legislación nacional deberá disponer que la fabricación, el almacenamiento, el transporte y el uso de explosivos y detonadores en la mina se lleven a cabo por personal competente y autorizado, o bajo su supervisión directa.

Finalmente en este apartado el Convenio preceptúa, que la legislación nacional deberá especificar las exigencias en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos adecuados; la obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón y, en caso necesario, en otras minas subterráneas; las medidas de protección que garanticen la seguridad de las explotaciones mineras abandonadas, a fin de eliminar o reducir al mínimo los riesgos que presentan para la seguridad y la salud; los requisitos para el almacenamiento, el transporte y la eliminación, en condiciones de seguridad, de las circunstancias peligrosas utilizadas en el proceso de producción y de los desechos producidos en la mina, y cuando proceda, la obligación de facilitar y mantener en condiciones higiénicas un número suficiente de equipos sanitarios y de instalaciones para lavarse, cambiarse y comer; y, disponer que el empleador responsable de la mina garantice que se preparen planos apropiados de explotación antes de iniciar las operaciones y cada vez que haya una modificación significativa y que éstos se actualicen de manera periódica y se tengan a disposición en el lugar de trabajo.

3) Parte III. Medidas de prevención y protección en la mina

a) Responsabilidades de las y los empleadores

En torno a este tema, el artículo 6 del Convenio establece el deber de los empleadores de evaluar los riesgos y tratarlos de forma de eliminarlos, controlarlos en su fuente, reducirlos al mínimo, mediante medidas que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguros, o prever la utilización de equipos de protección personal, en caso de perdurar la situación de riesgo. Lo anterior, tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia.

Añade el artículo 7 que las y los empleadores deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control, especificando alguna de ellas; y, conforme al artículo 8, los empleadores deberán preparar un plan de acción de urgencia específico para cada mina destinado a hacer frente a los desastres naturales e industriales razonablemente previsibles.

El artículo 9 trata de las obligaciones de los empleadores cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos.

De conformidad con el artículo 10, el empleador deberá velar por que: a) los trabajadores dispongan sin ningún costo para ellos de programas

adecuados de formación y readaptación y de instrucciones compresibles en materia de seguridad y salud, así como en relación con las tareas que se le asigne; b) se lleven a cabo, de acuerdo con la legislación nacional la vigilancia y el control adecuados en cada turno que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad; c) se establezca un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están bajo tierra, así como la localización probable de las mismas; d) se investiguen todos los accidentes e incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional y se adopten las medidas correctivas apropiadas; y e) se presente a la autoridad competente un informe sobre los accidentes e incidentes peligrosos, de conformidad con lo que disponga la legislación nacional.

A continuación, el artículo 11 y el artículo 12 se refieren, respectivamente, a las obligaciones del empleador de llevar a cabo de manera sistemática la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos propios de las actividades mineras y de coordinar la aplicación de todas las medidas de seguridad y salud en caso de que dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina.

b) Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes

El artículo 13 del Convenio indica que la legislación nacional deberá conferir a los y las trabajadoras los derechos respecto a: a) notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos al empleador y a la autoridad competente;(b) pedir y obtener, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones; (c) conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar a su salud o seguridad, y estar informados al respecto; (d) obtener información relativa a su seguridad o salud que obre en poder del empleador o de la autoridad competente; (e) retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud; y (f) elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud.

Por su parte, los representantes de seguridad y salud a los que se alude en el apartado f) del párrafo anterior deberán tener, de conformidad con la legislación nacional, derechos para: a) representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, incluido, en su caso, el ejercicio de los derechos que figuran anteriormente referidos; b) participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador y la autoridad competente en el lugar de trabajo; y supervisar e investigar asuntos relativos a la seguridad y la salud; c) recurrir a consejeros y expertos independientes; d) celebrar oportunamente consultas con el empleador acerca de cuestiones relativas a la seguridad y la salud, incluidas las políticas y los procedimientos en dicha materia; (e) consultar a la autoridad competente; y (f) recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos pertinentes para los sectores para los que han sido elegidos.

El artículo 14 prescribe que la legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan la obligación de acatar las medidas de seguridad y salud prescritas; de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por la de las

personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo, incluidos la utilización y el cuidado adecuados de la ropa de protección, las instalaciones y el equipo puestos a su disposición con este fin; de informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud o seguridad o para la de otras personas y que no puedan resolver adecuadamente ellos mismos; y de cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignados a éste en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

a) Cooperación

El artículo 15 indica que deberán adoptarse medidas, de conformidad con la legislación nacional, para fomentar la cooperación entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes destinadas a promover conjuntamente la seguridad y la salud en las minas.

4) Parte IV. Aplicación

El artículo 16 consagra la obligación de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias, incluidas sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, y de facilitar servicios de inspección adecuados a fin de supervisar la aplicación de las medidas que se hayan de adoptar en virtud del Convenio, y dotarlos de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

5) Parte V. Disposiciones finales

Entre los artículos 17 a 24 se contemplan las disposiciones finales del Convenio, propias de un instrumento internacional, entre las que se encuentran las obligaciones relativas a: i) que las ratificaciones deberán ser comunicadas para su registro al Director General de la OIT; ii) que obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones han sido registradas; iii) que el Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación; iv) el procedimiento y oportunidad para efectuar su denuncia; v) la fórmula de elaboración de una memoria y revisión del Convenio; y, finalmente, vi) los idiomas en que se adoptó el mismo.

V.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en informe inició su tramitación en la sesión del día **29 de agosto** del año en curso, con la presencia del Embajador señor **Alex Wetzig Abdala**, Subsecretario (S) de Relaciones Exteriores y el señor **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social junto a don **Francisco Neira Reyes**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En primer lugar, el señor **Wetzig Abdala**, Subsecretario (S) de Relaciones Exteriores, a nombre de la Cancillería, lamentó el grave accidente laboral ocurrido en la minera Los Bronces, emplazada en la comuna de Lo Barnechea, el pasado fin de semana, y que culminó con la muerte de dos trabajadores, manifestando el más profundo pesar a sus familias y compañeros de trabajo.

En cuanto a los antecedentes y contenidos principales del Convenio que se somete al estudio, el señor **Wetzig** hizo presente que el 22 de junio de 1995 la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante “CIT”) adoptó el Convenio que hoy se somete a consideración de esta Comisión, denominado Convenio 176 sobre seguridad y salud en las minas.

Asimismo, en 1998 la OIT adoptó el marco de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, que reconoce cuatro categorías de principios y derechos con una posición de mayor preponderancia: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva; b) la eliminación del trabajo forzoso; c) la abolición del trabajo infantil; y d) la eliminación de la discriminación en el trabajo.

Desde entonces, continuó, todos los Estados miembros de la OIT adquirieron el compromiso de aplicar los ocho convenios relativos a estos principios y derechos fundamentales, denominados convenios fundamentales, aun cuando no los hubieran ratificado.

Más recientemente, informó, el 10 de junio de 2022, la Conferencia Internacional del Trabajo acordó, de manera tripartita, que el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable constituye una quinta categoría del marco de los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Nuestro Estado concurrió con su voto tripartito favorable (Estado, empleadores y trabajadores).

En este marco, el señor **Wetzig** afirmó que los Convenios N°155 y N°187 sobre seguridad y salud en el trabajo adquirieron también la categoría de convenios fundamentales, por lo que, como se señaló anteriormente, los países que integran la OIT tienen el compromiso de cumplirlos, con independencia de su ratificación. Con este hito ahora son 10 los convenios fundamentales.

Estos dos últimos convenios mencionados son los convenios marcos, de carácter general, en materia de seguridad y salud en el trabajo; mientras el Convenio N°176 es un convenio específico en materia de seguridad minera.

En este orden de cosas señaló que nuestro país, ratificó durante el primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera, el Convenio N° 187 de la OIT.

Por lo anterior, aseveró que resulta del todo necesario avanzar en la ratificación del Convenio N°176 de la OIT, continuando con una posición en esta materia que se ha mantenido firme y constante en el tiempo, dando cuenta de la tradición de Estado de nuestra política exterior.

De igual modo, hizo presente que este convenio ha sido ratificado por 34 países, destacando en la región: Brasil (ratificado el 18 de mayo de 2006), Perú (ratificado el 19 de junio de 2008), Uruguay (ratificado el 5 de junio de 2014); así como también Estados Unidos (ratificado el 9 de febrero de 2001), entre otros.

Junto a lo anterior, el expositor destacó que esta Cámara ha manifestado anteriormente la necesidad de avanzar en la ratificación del convenio que hoy sometemos a aprobación, a través del Proyecto de Resolución N°146 de junio de 2022, el cual fue aprobado por amplia mayoría (113 votos favorables), contando con

apoyo transversal de bancadas de todos los colores políticos, en el cual se le solicitó a S.E. el Presidente de la República ratificar el Convenio 176 de la OIT.

El Convenio, expresó, consta de 24 artículos y 5 títulos: (I) Definiciones (art. 1); (II) Alcance y medios de aplicación (art. 2 y 3); (III) Medidas de prevención y protección en la mina; (IV) Aplicación; y (V) Disposiciones finales.

Adicionalmente, este Convenio es complementado con la Recomendación N°183 (1995), la cual no genera obligaciones adicionales, pero ofrece orientaciones más detalladas y prácticas sobre cómo dar aplicación a los preceptos del presente Convenio.

En otro orden de ideas, en cuanto al método de aplicación del Convenio 176 OIT, el señor **Wetzig** manifestó que el Convenio contempla, en su artículo 4, que: “Las medidas destinadas a garantizar la aplicación del Convenio deberán establecerse por medio de la legislación nacional”, y, cuando proceda, la legislación deberá contener normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, u otros medios de aplicación conformes con la práctica nacional, de acuerdo a lo que establezca la autoridad competente.

En este sentido el Convenio asegura un margen para el desarrollo de políticas públicas encargando su implementación a la potestad legislativa en lo que corresponda al dominio legal, en lo cual este Congreso Nacional tiene una responsabilidad importante y deberá actuar en concurso con el Ejecutivo; y a otras medidas de acción reconocidas en la Constitución y la ley a la autoridad nacional, como lo es la formulación, aplicación y revisión de una política nacional en materia de seguridad y salud en las minas.

Respecto al sistema de control de aplicación y promoción de las normas y convenios OIT, el expositor sostuvo que las normas internacionales del trabajo surgidas en el marco de la OIT cuentan con un sistema de control que es único en el ámbito internacional y que contribuye a garantizar que los países apliquen los convenios que ratifican.

Por una parte, la OIT examina regularmente la aplicación de las normas en los Estados Miembros y señala áreas en las que se podría mejorar su aplicación. Si existe algún problema en la aplicación de las normas, la OIT se dirige a asistir a los países, a través del diálogo social y de la asistencia técnica. Este mecanismo de exámenes regulares no es contencioso y da lugar a un trabajo colaborativo entre la OIT y los Estados.

Además, continuó, existen diversos mecanismos de control que permiten hacer un seguimiento de las medidas adoptadas para hacer efectivos los convenios y recomendaciones, por ley y en la práctica, tras su aprobación por la Conferencia Internacional del Trabajo y su ratificación por los Estados. Existen dos tipos de mecanismos de control:

a) El mecanismo de control periódico se basa en el examen de las memorias sobre la aplicación por ley y en la práctica que los Estados Miembros envían, así como en las observaciones a ese respecto remitidas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Es decir, son informes periódicos que versan sobre las

medidas que han adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se han adherido. Dos órganos de la OIT llevan a cabo dicho examen: i) la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones; y ii) la Comisión tripartita de aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo.

b) Procedimientos especiales incluyen un procedimiento de i) reclamaciones y ii) un procedimiento de quejas de aplicación general.

i. **Reclamaciones**: se rige por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT. Este garantiza, a las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores, el derecho de presentar al Consejo de Administración de la OIT una reclamación contra cualquier Estado Miembro que, en su opinión, «no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte». Los individuos no pueden presentar reclamaciones directamente a la OIT, pero pueden comunicar la información pertinente a su organización de trabajadores o de empleadores.

Podrá establecerse un comité tripartito del Consejo de Administración, compuesto por tres miembros, para examinar la reclamación y la respuesta del gobierno.

El informe que el comité somete al Consejo de Administración contempla los aspectos jurídicos y prácticos del caso, examina la información presentada y concluye formulando recomendaciones.

Por otra parte, en caso de que no se adopten medidas por parte de un gobierno, la Comisión de Expertos podrá encargarse del seguimiento, o bien el caso, cuando se trate de los casos de mayor gravedad, podrá dar lugar a la presentación de una queja, en cuyo caso el Consejo de Administración podrá decidir la creación de una comisión de encuesta.

ii. **Quejas**: se rige por los artículos 26 al 34 de la Constitución de la OIT. En virtud de estas disposiciones, puede presentarse una queja contra un Estado Miembro, por incumplimiento de un Convenio que haya ratificado, por otro Estado Miembro que hubiese ratificado el mismo Convenio, por un delegado a la Conferencia Internacional del Trabajo o por el Consejo de Administración en el marco de sus competencias.

Después de haber recibido la queja, el Consejo de Administración puede constituir una comisión de encuesta para el caso, compuesta por tres miembros independientes, que será responsable de realizar una investigación profunda de la queja, determinándose todos los hechos del caso y formulándose recomendaciones sobre las medidas que deben tomarse para tratar los problemas planteados por la queja.

La comisión de encuesta es el procedimiento de investigación de más alto nivel de la OIT. En general, se recurre a esa comisión cuando un Estado Miembro es acusado de cometer violaciones persistentes y graves, y este se hubiese negado reiteradamente a ocuparse de ello. Hasta la fecha se han emitido 15 informes de comisiones de encuesta.

Cuando un país se niega a cumplir con las recomendaciones de una comisión de encuesta, el Consejo de Administración puede tomar medidas en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT. Esta disposición establece que, en caso de que un Miembro no dé cumplimiento dentro del plazo prescrito a las recomendaciones que pudiere contener el informe de la comisión de encuesta el Consejo de Administración recomendará a la Conferencia Internacional del Trabajo las medidas que estime convenientes para obtener el cumplimiento de dichas recomendaciones.

Contra Chile se han presentado tres quejas, de las cuales solo una tiene informe de comisión de encuesta que data del año 1975, por la observancia del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm.1), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (num. 111).

En relación con la entrada en vigor y denuncia, el señor **Wetzig** informó que el Convenio 176 solo obliga a aquellos Miembros de la OIT cuyas ratificaciones haya registrado el Director General (art. 18.1).

Asimismo, el Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha de registro de su ratificación (art. 18.3).

Por su parte, el Convenio establece que todo Miembro que lo ratifique podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, contados a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, a través de un acta de comunicación para su registro. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado (art. 19.1).

Adicionalmente, el Convenio establece que en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años antes mencionado, y en lo sucesivo, se podrá denunciar el Convenio durante el primer año de cada nuevo periodo de diez años (art. 19.2).

Por último, hizo presente que los Convenios de la OIT no admiten reservas.

A continuación, el señor **Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social, a modo de contexto señaló que la minería para Chile es uno de los sectores productivos más importante, constituyendo aproximadamente el 10% del producto interno bruto, mientras que más del 50% de nuestras exportaciones corresponden a productos mineros.

Asimismo, por la naturaleza de las labores mineras, la prevención es relevante considerando la eventual mortalidad de los accidentes que se pueden generar en el sector minero, por lo que actualizar y mejorar los estándares de seguridad y salud de forma constante, son necesarias para resguardar la vida e integridad física de las y los trabajadores mineros y de paso potenciar la posición de nuestro país en la economía globalizada considerando los estándares internacionales de inversionistas del sector.

En cuanto a la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, señaló que el Gobierno, en cumplimiento a lo establecido en el Convenio Nº 187 de la

OIT sobre el Marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, se encuentra trabajando en la actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (PNSST), conjuntamente con las y los trabajadores y empleadores (actualmente se encuentra vigente la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo aprobada mediante Decreto Supremo Nº 47 de 2016 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

En este escenario, continuó, se han desarrollado instancias específicas para el rubro minero, por medio de 2 talleres en 7 regiones del país, en que representantes de las y los trabajadores, empleadores y Gobierno, han generado un informe acerca de la importancia de la formulación de una Política Nacional de Seguridad y Salud de Minería, reafirmando el compromiso con la mejora constante de los estándares de seguridad y salud en el sector.

Asimismo, en el marco del diálogo tripartito, se ha advertido que ratificar el Convenio Nº 176 sobre Seguridad y salud en las minas, es relevante para avanzar hacia una Política de Salud y Seguridad específica para la minería, construida sobre la base de diálogo y acuerdos entre los distintos actores del sector. Además, la cultura y espíritu de diálogo del sector minero ha resultado un verdadero ejemplo para otras áreas productivas, avanzando en relaciones laborales modernas y sólidas.

En ese contexto, el Consejo Superior Laboral, creó y reguló el funcionamiento de la Comisión Sectorial Minera del Consejo Superior Laboral, instancia solicitada por representantes de las y los trabajadores y empleadores del rubro. En dicho espacio, con el apoyo técnico de la OIT, la Comisión ha discutido sobre la necesidad e importancia de ratificar el Convenio Nº 176.

Respecto al diálogo Social y participación de los y las representantes de trabajadores y empleadores, el señor **Reyes** informó que, en cumplimiento del Convenio Nº 144 de la OIT sobre consultas tripartitas, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas correspondientes a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras y empleadores y empleadoras más representativas del país (CUT-UNT-CAT y CPC).

De igual modo, con el objeto de recoger una visión más amplia de las materias abordadas del Convenio, se realizaron de forma adicional, instancias de diálogo tripartito para conocer el contenido del instrumento, asesorados técnicamente por la Organización Internacional del Trabajo, quien advirtió sobre la aplicación progresiva del Convenio. Asimismo, se escucharon las opiniones de las diversas actorías y se alcanzó la convicción sobre la necesidad de ratificar el Convenio.

En dichas instancias, comunicó, participaron organizaciones de las y los trabajadores, y de las y los empleadores, como la Central Unitaria de Trabajadores, Federación Minera de Chile, Confederación Minera de Chile, Sociedad Nacional de Minería de Chile, Consejo Minero, Central Autónoma de Trabajadores, Asociación de Proveedores Industriales de la Minería, Federación de Supervisores de la Minería, Federación de Supervisores de Codelco, Confederación de Trabajadores del Cobre, y la Unión Nacional de Trabajadores.

En relación con la relevancia y beneficios de la ratificación del Convenio 176 para Chile, el señor **Subsecretario** hizo presente que el Gobierno tiene

como uno de sus pilares fundamentales la promoción del trabajo decente en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. En este contexto, tanto el programa como las medidas que impulsadas han procurado reforzar la seguridad y salud en el trabajo, tratándose de un derecho fundamental de las trabajadoras y los trabajadores reconocidos por organismos e instrumentos internacionales.

Se debe prevenir, continuó, que la seguridad y salud en el trabajo fueron elevadas a la categoría de derechos fundamentales del trabajo por parte de la OIT, según consta en los acuerdos y resoluciones adoptados en la 110° Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, sostenida en Ginebra, Suiza, el año 2022. Esta declaración motiva el compromiso de del Gobierno a ratificar el Convenio.

Chile, sostuvo, es una economía abierta y los estándares internacionales resultan relevantes de cumplirse, impidiendo fenómenos como el dumping laboral o escenarios de desprotección, propiciando una economía que proteja a las familias trabajadoras y permita mantener el crecimiento país.

A continuación, en cuanto al contenido del Convenio Nº 176, el señor **Reyes**, en primer lugar, se refirió a las principales definiciones establecidas en el artículo 1:

"Mina: Abarca los emplazamientos subterráneos o de superficie, en los que se lleven a cabo, en particular la exploración de minerales, excluidos el gas y el petróleo, que implique la alteración del suelo por medios mecánicos, la extracción de minerales, excluidos el gas y el petróleo, la preparación, incluidas la trituración la molturación la concentración o el lavado del material extraído y todas las máquinas, equipos, accesorios, instalaciones, edificios o estructuras de ingeniería civil utilizados en relación con las actividades mencionadas anteriormente."

"Empleador: Toda persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores en una mina, y según proceda, al encargado de la explotación, al contratista principal, al contratista o al subcontratista."

Asimismo, hizo mención a los alcances y medios de aplicación (artículos 2,3,4 y 5).

Alcances: Entre las cuestiones más relevantes destacan:

- Designación de la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y salud en las minas. Conforme a la información otorgada por la Organización Internacional del Trabajo, en países comparados esta obligación ha sido asumida a través de diversas entidades.

- La legislación debe contener una serie de medidas vinculadas a la vigilancia de la seguridad y salud en las minas, inspección de minas por inspectores designados, procedimientos para notificación e investigación de accidentes mortales o graves, incidentes peligrosos y desastres acaecidos en las minas, compilación y publicación de estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales e incidentes peligrosos, facultad de las autoridades de suspender o restringir por motivos de seguridad y salud las actividades mineras, procedimientos que garanticen de forma eficaz el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser

consultados y participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de salvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón, entre otros.

Ámbito de aplicación: Se aplica a todas las minas. Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio establece la posibilidad de excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas, sin embargo, en este caso la protección de los trabajadores no puede ser inferior a la que resultaría de la aplicación integra del Convenio. Esta situación, por consiguiente, no ha sido mayormente utilizada y, adicionalmente, los Estados que establecen exclusiones en cada memoria deben pronunciarse sobre la eventual incorporación de las categorías excluidas.

En razón de las condiciones y prácticas nacionales, y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, el miembro deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, sobre todo en relación a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio. Este elemento ha sido relevado por las actorías en las distintas instancias de dialogo que precedieron al inicio del proceso de ratificación.

En cuanto a las medidas de prevención y protección en la mina (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), el expositor destacó:

Responsabilidades de los empleadores:

- Deber de evaluar los riesgos y tratar de eliminarlos, controlarlos en su fuente, reducir los riesgos al mínimo por medio de medidas que incluyan método de trabajo seguro y si perduran los riesgos, prever la utilización de equipos de protección personal, considerando lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia. Esto forma parte del deber general de protección que ya tienen las empresas.

- Especial responsabilidad tiene el empleador responsable de la mina, el que debe coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador de aplicar todas las medidas relativas a la salud y seguridad de los trabajadores. En este aspecto es relevante la actual legislación que establece la obligación coordinación en la materia que deben tener las empresas contratistas con las mandantes.

- Si los trabajadores se encuentran expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá informar los riesgos y peligros relacionados con el trabajo, medidas de prevención, protocolos, tomar medidas necesarias para eliminar o reducir los riesgos, entrega de elementos de protección personal, disponer programas de formación en materias de salud y seguridad y en relación a las tareas que se les asignen, vigilancia y control adecuados en los turnos para poder garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad, investigación de todos los accidentes e incidentes peligrosos, adoptándose las medidas correctivas apropiadas, entre otros.

Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes:

- Se debe conferir el derecho a los trabajadores de notificar los accidentes, incidentes peligrosos, riesgos al empleador y la autoridad competente, solicitar que se efectúen inspecciones e investigaciones, conocer riesgos existentes en el lugar de trabajo, obtener información relativa a la seguridad y salud, derecho a retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave, elegir colectivamente a los representantes de seguridad, entre otros.

- Los representantes de seguridad y salud deben tener derecho a representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y salud, participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador, supervisar e investigar asuntos vinculados a la temática, recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos, entre otros.

- Sobre las obligaciones de los trabajadores, se vinculan a acatar las medidas de seguridad y salud prescritas, velar de manera razonable por su propia seguridad y salud, informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud y seguridad, cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignadas en el Convenio.

- Entre empleadores y trabajadores y sus representantes deberán adoptarse medidas para fomentar la cooperación para promover la seguridad y salud en las minas.

Respecto a su aplicación (artículo 16), se establece que el Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Convenio y facilitar servicios de inspección adecuados para supervisar la aplicación de medidas y dotarlos de recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Por último, las disposiciones finales (artículo 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24), dicen relación con la ejecución del Convenio, señalándose que entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación, procesos de denuncia, elaboración de memorias, convenios revisores, entre otros.

En cuanto a las principales normas vigentes relacionadas con el Convenio Nº 176, el señor **Reyes** informó que, en términos generales, la normativa vigente tanto en materia laboral como de seguridad y salud en el trabajo, comprende a todas las actividades relacionadas con la industria extractiva minera y a todas y todos los trabajadores que se desempeñan en ella, sean dependientes directos de la empresa principal, o que presten servicios con sujeción al régimen de subcontratación.

Las principales normas aplicables son:

a) Ley Nº 16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y sus respectivos reglamentos; b) Decreto Supremo Nº 47 de 2006 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que establece la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; c) Decreto Supremo Nº 132 de 2002 del Ministerio de Minería que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera y; d) Decreto

Supremo Nº 594 de 1999 del Ministerio de Salud que Regula las condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo.

En relación a normas particulares, el artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de protección del empleador, consagrando que éste estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y trabajadoras y gestionar la prevención de riesgos asociados.

De igual forma, el artículo 184 bis del Código del Trabajo, impone ciertas obligaciones a las y los empleadores en caso de riesgo grave e inminente para la vida o salud de las y los trabajadores, tales como el deber de informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del riesgos, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo; el deber de adoptar las medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y el derecho de las y los trabajadores de interrumpir las labores y de ser necesario abandonar el lugar de trabajo cuando se considere que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida y salud, debiendo informar al empleador y a la Inspección del Trabajo.

Asimismo, Chile cuenta con una regulación específica en materia de salud y seguridad en el contexto del trabajo bajo el régimen de subcontratación en la ley Nº 16.744 por medio del artículo 66 bis que dispone que las empresas que contraten o subcontraten a otros para la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, tienen el deber de vigilar el cumplimiento por parte de los contratistas o subcontratistas de las normativas relativas a higiene y seguridad, debiendo implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, por medio de la confección de un reglamento especial donde se establezcan acciones de coordinación entre distintos empleadores de las actividades preventivas.

Se agrega la obligación de la empresa mandante de velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, que cuenta con representantes de las y los trabajadores y empleadores, y del Departamento de Prevención de Riesgos de Faenas.

Junto a lo anterior, continuó, existe una regulación específica en materia de prevención de riesgos laborales existentes en el Reglamento de Seguridad Minera y la institucionalidad chilena que se ha desarrollado durante la historia, por lo que en materia de vigilancia de la seguridad y salud en las minas, destaca la labor del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) como órgano técnico del sector, la Dirección del Trabajo y la autoridad sanitaria, y adicionalmente los organismos administradores de la ley Nº 16.744.

Además, destacó que, para algunos riesgos específicos, existen protocolos de vigilancia ambiental y de la salud de las y los trabajadores desarrollados por el Ministerio de Salud, como el Protocolo de Vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice, entre otros.

Por último, el señor **Reyes** expresó que, considerando la normativa nacional y el contenido del Convenio que se somete a ratificación, es importante reconocer la necesidad de nuestro país de avanzar en el establecimiento de una Política Nacional de Salud y Seguridad específicamente para el sector minero, la que

debe construirse a través del diálogo tripartito por las y los trabajadores, empleadores y el Estado, conforme a los estándares de la OIT.

Terminadas las presentaciones, los diputados señores **Schubert** y **Undurraga** consultaron respecto de cuales serían los efectos prácticos de la aprobación del Convenio y como se tendría que adecuar la normativa legal vigente al tenor del Acuerdo, tomando en consideración, por ejemplo, el concepto de empleador que establece el Código del Trabajo en relación al definido en el instrumento internacional que se somete al estudio.

Al respecto, el señor **Reyes** señaló que, si bien es cierto, en la actualidad existen muchos elementos que contempla el Convenio, en la legislación faltan algunas otras normas para que se sitúe a la par con el conjunto de países miembros, en particular, lo que dice relación con la política nacional de seguridad y salud en el trabajo, específicamente, en el sector minero.

Asimismo, en cuanto a la adecuación de la normativa legal, sostuvo que los ajustes legislativos específicos no son relevantes, sino que lo relevante es el método de construcción de la política, destacando el mencionado tripartismo expresado en dialogo como cultura de elaboración legislativa.

La diputada señora **Ossandon** preguntó si, para la aprobación del Convenio, se ha recabado la opinión de los actores involucrados en el área, quienes se verían involucrados en las consecuencias, presuntamente positivas, cuando el Acuerdo comience a regir. En esta línea, consultó si participaron organizaciones de trabajadores, el Consejo Minero u otras organizaciones afines a la materia en estudio en las instancias tripartitas.

Al respecto, el señor **Reyes** informó que en las instancias participaron organizaciones de las y los trabajadores, y de las y los empleadores, como la Central Unitaria de Trabajadores, Federación Minera de Chile, Confederación Minera de Chile, Sociedad Nacional de Minería de Chile, Consejo Minero, Central Autónoma de Trabajadores, Asociación de Proveedores Industriales de la Minería, Federación de Supervisores de la Minería, Federación de Supervisores de Codelco, Confederación de Trabajadores del Cobre, y la Unión Nacional de Trabajadores

El señor **Francisco Neira Reyes**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, complementando la respuesta anterior, hizo presente que en las instancias de participación se contó con la asistencia técnica de la OIT.

Asimismo, informó que la OIT ha advertido que el estándar normativo en esta materia es bueno, sin embargo, se está al debe en cuanto a la construcción de una política específica en minas.

La diputada señora **Ñanco** destacó el Convenio que se somete a estudio, pues, siempre es relevante el aporte que generen nuevos instrumentos normativos cuya dirección sea la protección de la salud y seguridad de las y los trabajadores, debido a la especial consideración de Chile como país minero.

Terminada la presentación, las señoras y señores Diputados presentes en esta instancia legislativa manifestaron su opinión favorable al proyecto de

Acuerdo en estudio, razón por la cual acordaron someterlo a votación general y particular a la vez, sin mayor debate, dada la pertinencia de sus contenidos.

-- Sometido a votación, en general y en particular, el proyecto en estudio se aprobó por 7 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Del Real**, doña Catalina; **Ñanco**, doña Ericka y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **De Rementeria**, don Tomás; **González**, don Félix; **Schubert**; Stephan; y **Undurraga**, don Alberto)

VI.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella estimó que sus Capítulos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana recomienda la aprobación el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E ACUERDO:

“ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébase el “Convenio N° 176, sobre Seguridad y salud en las minas, 1995”, adoptado en la 82ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 22 de junio de 1995.”

****

SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO SEÑOR DE REMENTERÍA, DON TOMÁS.

SALA DE LA COMISIÓN, a 29 de agosto de 2023.

Acordado en sesión de fecha 29 de agosto del año en curso, bajo la Presidencia del diputado señor **De Rementería**, don Tomás, Carmen, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Del Real**, doña Catalina; **Ñanco**, doña Ericka y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **González**, don Félix; **Labbé**, don Cristian; **Schubert**, don Stephan; **Soto**, don Raul y **Undurraga**, don Alberto.

De manera telemática, asistió el diputado señor **Malla,** don Luis.

Concurrió a la sesión el diputado señor **Ilabaca**, don Marcos.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión